



AUTO N. 04464

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados SDA Nos. 2018ER64504 del 28 de marzo del 2018 y 2018ER122094 del 29 de mayo del 2018, realizó visita técnica el día 13 de noviembre del 2018 a las instalaciones donde opera la sociedad **COLORQUIMIC'S LTDA**, con NIT. 800.167.666-4, ubicada en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **VICTOR JULIO PARRA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.334 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01241 del 05 de febrero del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COLORQUIMIC'S LTDA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 29 No. 10 - 28 del barrio Ricaurte, de la localidad de Los Mártires, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*



*Radicado 2018ER64504 del 28/03/2018, la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, allega el informe previo de emisiones atmosféricas para realizar el estudio de emisiones con el laboratorio comnambiente S.A.S., el día 30 de abril de 2018, a la caldera continental de 70 BHP, que funciona en sus instalaciones y tiene como combustible gas natural, midiendo el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx).*

*Por medio del radicado 2018ER122094 del 29/05/2018, la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, hace entrega del informe de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 30 de abril de 2018, por el laboratorio comnambiente S.A.S, midiendo el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) a la caldera continental de 70 BHP que funciona en sus instalaciones y tiene como combustible gas natural, así mismo, la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, allega el recibo No. 4095440, por valor de \$296.594, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones, remitido mediante el mismo radicado.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente industrial, en las instalaciones se llevan a cabo procesos de tintorería de prendas textiles, la vía frente al establecimiento se encuentra pavimentada.

La sociedad Cuenta con una caldera de 70 BHP que opera con Gas Natural como combustible, tiene ducto circular de 0.29 m de diámetro y 14.08 m de altura, el ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo que permiten realizar estudios de emisiones.

También cuentan con una caldera de respaldo de 100 BHP que funciona con gas natural, esta opera una vez al mes, y cuenta con un ducto circular de 0.35 m de diámetro y 15 m de altura aproximadamente, quien atendió la visita señala que cuenta con puertos y plataforma de muestreo ya que no se observan en la visita.

De igual manera cuentan con secadoras las cuales poseen filtros atrapamotas metálicos como sistema de control, descargan por un ducto cuadrado de 0.3 m de lado y 12 m de altura aproximadamente, el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Tienen 2 cuartos donde se realiza el proceso de sandblasting, los cuales están acondicionados con campana de extracción, sin embargo, no cuentan con dispositivo de control, desfogon por un ducto circular de 6 m de altura aproximadamente, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

El área de producción está debidamente confinada, por lo tanto, no se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, durante la visita de inspección técnica se estaba llevado a cabo la actividad económica y no se percibieron olores ofensivos afuera del establecimiento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO N. 1 FACHADA DEL PREDIO.



FOTO N. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO.

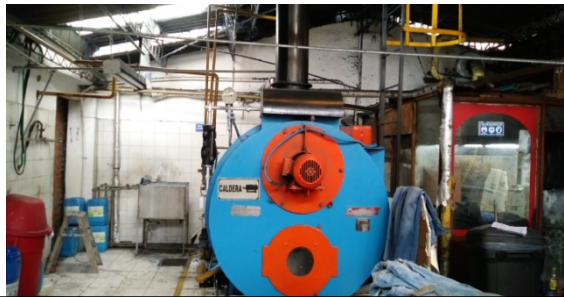


FOTO N. 3 CALDERA DE 70 BHP



FOTO N. 4 CALDERA DE 100 BHP

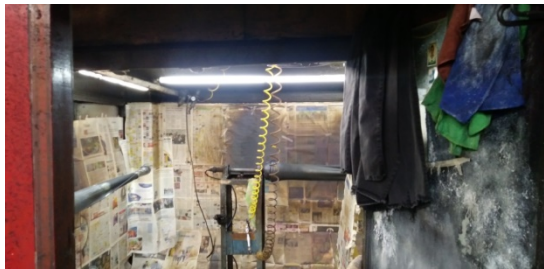


FOTO N. 5 CUARTO DE SANDBLASTING

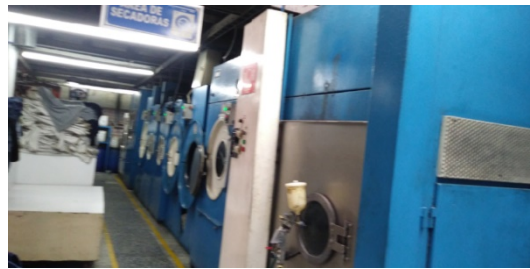


FOTO N. 6 SECADORAS

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente No	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Cadera

3



MARCA	<i>Continental</i>	<i>Power máster</i>
USO	<i>Generación de vapor</i>	<i>Generación de vapor</i>
CAPACIDAD DE LA FUENTE	<i>70 BHP</i>	<i>100 BHP</i>
DIAS DE TRABAJO	<i>6</i>	<i>1 día/ mes</i>
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	<i>12</i>	<i>12</i>
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	<i>Alterna</i>	<i>Alterna</i>
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	<i>Mensual</i>	<i>Mensual</i>
TIPO DE COMBUSTIBLE 0.35	<i>Gas natural</i>	<i>Gas natural</i>
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	<i>2280 m3/mes</i>	<i>No reporta</i>
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	<i>Red</i>	<i>Red</i>
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	<i>Circular</i>	<i>Circular</i>
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	<i>0.29</i>	<i>0.35</i>
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	<i>14.08</i>	<i>15</i>
MATERIAL DE LA CHIMENEA	<i>Acero</i>	<i>Acero</i>
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	<i>Bueno</i>	<i>Bueno</i>
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	<i>Si</i>	<i>Si</i>
NUMERO DE NIPLES	<i>2</i>	<i>2</i>
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	<i>Si</i>	<i>Si</i>
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	<i>Si</i>	<i>Si</i>

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de sandblasting para dar un acabado de desgaste, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	<i>sandblasting</i>	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Poseen sistema de extracción.</i>



<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No cuenta con sistemas de control y es necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>La altura del ducto no garantiza una dispersión adecuada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	Si	<i>El proceso se realiza en una cabina debidamente confinada.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.</i>

La sociedad no da un manejo adecuado de los olores y gases generados en las labores del proceso de sandblasting, ya que no cuenta con sistemas de control para las emisiones generadas, independiente de que en el momento de la visita no se percibieron olores a las afueras del establecimiento, esto no asegura la adecuada dispersión de las emisiones al momento de llevar a cabo el proceso.

Así mismo, en las instalaciones se realizan labores de secado en las que se genera material particulado (motas) que es manejado así:

PROCESO	Secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	Si	<i>Poseen sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	Si	<i>Cuentan con un filtro como sistema de control</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	Si	<i>El ducto de descarga se encuentra 6 m aproximadamente, lo que garantiza una dispersión adecuada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	Si	<i>El proceso se realiza en un área debidamente confinada.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.</i>

La sociedad da un manejo adecuado del material particulado (motas) en las labores de secado, ya que se cuenta con sistemas de control eficientes el cual consiste en filtros metálicos. De igual forma, la altura del ducto de descarga garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO



- 12.1** sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2** La sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su Caldera de 70 BHP y Caldera de 100 BHP, cuentan con los puertos y la plataforma para muestreo.
- 12.3** La sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores y gases producto de su proceso de sandblasting.
- 12.4** La sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión admisibles para su caldera de 100 BHP, que opera con gas natural, respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 12.5** La sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, mediante radicado 2018ER122094 del 29/05/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera de 70 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.5.1** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera de 70 BHP que opera con Gas Natural **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 12.5.2** Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.5.3** Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.6** De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y



modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera de 70 BHP es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Caldera de 70 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0 5 1	Medio	Anual

12.7 De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2018ER122094 del 29/05/2018 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la sociedad **COLORQUIMIC'S LTDA**, cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de la caldera de 70 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8 La sociedad **COLORQUIMIC'S LTDA**, presentó la acreditación del pago de la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2018ER122094 del 29/05/2018, mediante recibo No. 4095440, por valor de \$296.594, adjunto en el mismo radicado.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

7



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la Caldera marca Power Master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible y respecto del proceso de sandblasting.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*



• Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

• Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)

o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones

o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes

o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a



la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.



TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)



Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 4° de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el Protocolo Para El Control y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 Y Ajustado Bajo La Resolución 2153 de 2010 y el artículo 77 de la Resolución 909 del 2008, incumple también con el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, presuntamente por parte de la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, con NIT. 800.167.666-4, ubicada en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **VICTOR JULIO PARRA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.334 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de lavado y teñido de prendas textiles emplea una Caldera marca Power Master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible sobre la cual no se ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión admisibles respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx); de igual manera, no asegura la adecuada dispersión de los olores y gases, generados en su proceso de sandblasting, ocasionando molestias a los vecinos o transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA**, con NIT. 800.167.666-4, ubicada en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **VICTOR JULIO PARRA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.334 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

15



DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **COLORQUIMIC'S LTDA**, con NIT. 800.167.666-4, ubicada en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **VICTOR JULIO PARRA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.334 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de lavado y teñido de prendas textiles emplea una Caldera marca Power Master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible sobre la cual no se ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión admisibles respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx); de igual manera, no asegura la adecuada dispersión de los olores y gases, generados en su proceso de sandblasting, ocasionando molestias a los vecinos o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COLORQUIMIC'S LTDA**, con NIT. 800.167.666-4, representada legalmente por el señor **VICTOR JULIO PARRA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.334, o quien haga sus veces, en la Carrera 29 No. 10 - 28 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2222** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA	C.C: 80796246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190727 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
--------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2222